



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal No. 23 001 31 10 033 **2018 00 508** (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores YULY MARGOTH BITAR ARRIETA identificado con C.C. No.34.965.862 y FRANCISCO GARCIA PINEDA identificado con C.C. No. 6.872.677.

CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia de fecha 28 de febrero de 2018, celebrada en este juzgado se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y se decretó el DIVORCIO de matrimonio civil de los señores YULY MARGOTH BITAR ARRIETA identificado con C.C. No.34.965.862 y FRANCISCO GARCIA PINEDA identificado con C.C. No. 6.872.677.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2019, notificada la parte y demandada y vencido el término de traslado, se ordenó el emplazamiento de los acreedores y realizado este, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se celebró el día 12 de agosto de 2019 en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes sociales, y en la misma diligencia se aprobó el inventario y avalúo, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes. Posteriormente se señaló nueva fecha y hora para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el día 18 de noviembre de 2020, la que continuo el día 16 de diciembre de 2020 y el 11 de febrero de 2021 en la misma audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó partición, y se designó partidores, como quiera que los apoderados no presentaron el trabajo de forma conjunta en razón a lo cual se designó partidores de la lista de auxiliares de la justicia. El trabajo de partición fue presentado dentro del término concedido para ello y se le corrió traslado de ley dentro del cual fue objetado resolviendo la judicatura a través de providencia de fecha 26 de julio de 2022, negar la petición del rechazo de avalúos y la aplicación de la regla contenida en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del Proceso, negar la exclusión de la suma de diez millones de pesos pertenecientes a la extinta sociedad ACACIAS S.A.S. ordenar la reelaboración del trabajo de partición, e incluir la suma de \$536.868.700,00 por considerarla social y no haber sido subrogada en la Escritura de compra, tal como se aprobó en la providencia proferida en estrados el día 12 de agosto de 2019, y se ordenó asimismo corregir la inconsistencia del número de Matrícula inmobiliaria de la partidora ciento noventa y ocho (198), por no guardar relación que milita a folio 242 del cuaderno No. 5 del expediente, la apoderada de la parte demandada atacó el numeral 2 de la citada providencia mediante recurso de reposición, el que se resolvió dejando incólume el numeral 2 del auto de fecha 26 de julio de 2022 La partidora en acatamiento de lo ordenado, procedió a la reelaborar la partición con las instrucciones señaladas.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C. G. del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación.

En consecuencia se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que sea inscrito el trabajo de partición sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140- 127083, 140-127085, 140-127086, 140-127088, 140-127095, 140-127102, 140-127108, 140-127112, 140-127115, 140-127116, 140-127117, 140-127119, 140-127129, 140-127130, 140-127135, 140-127137, 140-127138, 140-127139, 140-127140, 140-127141, 140-127142, 140-127143, 140-127144, 140-127146, 140-127148, 140-127152, 140-127153, 140-127157, 140-127159, 140-127161, 140-127162, 140-127164, 140-127165, 140-127166, 140-127167, 140-127168, 140-127169, 140-127172, 140-127174, 140-127176, 140-127177, 140-127179, 140-127180, 140-127181, 140-127183, 140-127184, 140-127186, 140-127187, 140-127191, 140-127193, 140-127194, 140-127198, 140-127200, 140-127203, 140-127204, 140-127205, 140-127206, 140-127207, 140-127208, 140-127209, 140-127210, 140-127215, 140-127216, 140-127217, 140-127218, 140-127219, 140-127220, 140-127221, 140-127223, 140-127226, 140-127227, 140-127228, 140-127229, 140-127230, 140-127231, 140-127232, 140-127235, 140-127236, 140-127242, 140-127243, 140-127244, 140-127245, 140-127246, 140-127247, 140-127248, 140-127249, 140-127250, 140-127251, 140-127252, 140-127253, 140-127255, 140-127256, 140-127258, 140-127259, 140-127260, 140-127263, 140-127265, 140-127268, 140-127269, 140-127270, 140-127271, 140-127272, 140-127273, 140-127274, 140-127276, 140-127277, 140-127278, 140-127279, 140-127280, 140-127281, 140-127283, 140-127284, 140-127285, 140-127286, 140-127287, 140-127288, 140-127289, 140-127291, 140-127292, 140-127293, 140-127294, 140-127295, 140-127298, 140-127299, 140-127300, 140-127301, 140-127302, 140-127303, 140-127320, 140-127321, 140-127322, 140-127324, 140-127329, 140-127330, 140-127333, 140-127335, 140-127336, 140-127337, 140-127338, 140-127342, 140-127343, 140-127344, 140-127345, 140-127346, 140-127347, 140-127348, 140-127349, 140-127350, 140-127353, 140-127354, 140-127355, 140-127356, 140-127357, 140-127358, 140-127359, 140-127365, 140-127366, 140-127368, 140-127369, 140-127370, 140-127374, 140-127375, 140-127376, 140-127377, 140-127378, 140-127380, 140-127381, 140-127385, 140-127387, 140-127388, 140-127390, 140-127392, 140-127393, 140-127394, 140-127396, 140-127397, 140-127399, 140-127401, 140-127402, 140-127403, 140-127406, 140-127407, 140-127411, 140-127412, 140-127413, 140-127414, 140-127417, 140-127418, 140-127419, 140-127420, 140-127424, 140-127425, 140-127427, 140-127428, 140-127429, 140-127430, 140-127431, 140-127432, 140-127433, 140-127434, 140-127435, 140-127436, 140-127437, 140-127438, 140-127440, 140-127441, 140-127442, 140-127443, 140-127444, 140-157072. la protocolización en la Notaria Segunda del circulo notarial de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declárese aprobada la partición de la sociedad conyugal de los señores YULY MARGOTH BITAR ARRIETA identificado con C.C. No.34.965.862 y FRANCISCO GARCIA PINEDA identificado con C.C. No. 6.872.677.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad para que inscriba la partición sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-127083, 140-127085, 140-127086, 140-127088, 140-127095, 140-127102, 140-127108, 140-127112, 140-127115, 140-127116, 140-127117, 140-127119, 140-127129, 140-127130, 140-127135, 140-127137, 140-127138, 140-127139, 140-127140, 140-127141, 140-127142, 140-127143, 140-127144, 140-127146, 140-127148, 140-127152, 140-127153, 140-127157, 140-127159, 140-127161, 140-127162, 140-127164, 140-127165, 140-127166, 140-127167, 140-127168, 140-127169, 140-127172, 140-127174, 140-127176, 140-127177, 140-127179, 140-127180, 140-127181, 140-127183, 140-127184, 140-127186, 140-127187, 140-127191, 140-127193, 140-127194, 140-127198, 140-127200, 140-127203, 140-127204, 140-127205, 140-127206, 140-127207, 140-127208, 140-127209, 140-127210, 140-127215, 140-127216, 140-127217, 140-127218, 140-127219, 140-127220, 140-127221, 140-127223, 140-127226, 140-127227, 140-127228, 140-127229, 140-127230, 140-127231, 140-127232, 140-127235, 140-127236, 140-127242, 140-127243, 140-127244, 140-127245, 140-127246, 140-127247, 140-127248, 140-127249, 140-127250, 140-127251, 140-127252, 140-127253, 140-127255, 140-127256, 140-127258, 140-127259, 140-127260, 140-127263, 140-127265, 140-127268, 140-127269, 140-127270, 140-127271, 140-127272, 140-127273, 140-127274, 140-127276, 140-127277, 140-127278, 140-127279, 140-127280, 140-127281, 140-127283, 140-127284, 140-127285, 140-127286, 140-127287, 140-127288, 140-127289, 140-127291, 140-127292, 140-127293, 140-127294, 140-127295, 140-127298, 140-127299, 140-127300, 140-127301, 140-127302, 140-127303, 140-127320, 140-127321, 140-127322, 140-127324, 140-127329, 140-127330, 140-127333, 140-127335, 140-127336, 140-127337, 140-127338, 140-127342, 140-127343, 140-127344, 140-127345, 140-127346, 140-127347, 140-127348, 140-127349, 140-127350, 140-127353, 140-127354, 140-127355, 140-127356, 140-127357, 140-127358, 140-127359, 140-127365, 140-127366, 140-127368, 140-127369, 140-127370, 140-127374, 140-127375, 140-127376, 140-127377, 140-127378, 140-127380, 140-127381, 140-127385, 140-127387, 140-127388, 140-127390, 140-127392, 140-127393, 140-127394, 140-127396, 140-127397, 140-127399, 140-127401, 140-127402, 140-127403, 140-127406, 140-127407, 140-127411, 140-127412, 140-127413, 140-127414, 140-127417, 140-127418, 140-127419, 140-127420, 140-127424, 140-127425, 140-127427, 140-127428, 140-127429, 140-127430, 140-127431, 140-127432, 140-127433, 140-127434, 140-127435, 140-127436, 140-127437, 140-127438, 140-127440, 140-127441, 140-127442, 140-127443, 140-127444, 140-157072. Con la advertencia de que los bienes que le corresponden en la partición al señor FRANCISCO GARCIA PINEDA identificado con C.C. No. 6.872.677. quedan embargados por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2018 00 548 00 de YULY MARGOTH BITAR ARRIETA identificado con C.C. No. 34.965.862 y FRANCISCO GARCIA PINEDA identificado con C.C. No. 6.872.677.

TERCERO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.

CUARTO: Protocolizar en la Notaria Segunda del Circulo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de noviembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 185 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de noviembre el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de fondo.

El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. EUSEBIO FERNANDEZ MIRANDA identificado con C.C. No. 11.001.637 y T.P. No. 195.052 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º DAR entrada a nuestro despacho comisorio No. 009 -2022 debidamente diligenciado procedente del Juzgado treinta y uno de familia de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

*Marta Cecilia Petrio Hernandez*  
Original Firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRIO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA, Montería, Noviembre 24 de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2020 00 204 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso se inició a instancias de la señora DELCY MARGOTH CASTRO SOLANO contra el señor JORGE LUIS CABRERA MORALES. La demanda fue admitida el día 9 de junio de 2022.

Mediante providencia de fecha 28 de julio del año que discurre, se abstuvo el juzgado de tener por notificada a la parte demandada por considerar que no cumplía con los requisitos señalados en la ley, toda vez, que no obstante haber enviado la notificación al correo del demandado con copia al correo electrónico de este juzgado, no fue adjuntado el acuse de recibo. En la misma fecha (28 de julio) se envió por parte de este juzgado la demanda con sus anexos y el auto admisorio al correo del demandado [cabreramoralesjorgeluis4@gmail.com](mailto:cabreramoralesjorgeluis4@gmail.com) y el día 29 de julio de 2022, el señor JORGE LUIS CABRERA MORALES se acercó a la secretaria de este juzgado y fue notificado personalmente tal como consta a folio 20 del expediente.

El día 16 de agosto del año en curso, el demandado a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y presentó excepciones. La judicatura a través de providencia de fecha 29 de agosto del presente año dispuso tener no contestada la demanda por extemporánea y por consiguiente se abstuvo de dar trámite a las excepciones propuestas.

El día 28 de octubre de 2022, la Dra. SABATH OSIRIS DIAZ ALEGREA alegando actuar en representación del demandado, manifiesta que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022.

#### CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

Revisado el expediente y el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado se percata la judicatura que quien presente el recurso de reposición y en subsidio apelación, no funge como apoderada del demandado y no adjuntó el poder a ella conferido o en su defecto la sustitución de poder. Sumado a lo anterior, la providencia que ataca mediante los recursos antes anotados, fue proferida mediante providencia de fecha 29 de agosto del presente año y notificada mediante estado de fecha 30 de agosto de las mismas calendas, por tanto el término para reponer la providencia venció el día 2 de septiembre del año que discurre y el memorial fue recibido en el buzón de entrada el día 28 de octubre de la anualidad. Por todo lo antes expuesto, la judicatura no dará trámite a los recursos interpuestos por la memorialista, resaltando que el que nos ocupa es un proceso de fijación de alimentos el cual se tramita en única instancia por expresa disposición del numeral 7 del artículo 21 del Código General del proceso, razón por la cual no procede el recurso de alzada.

No obstante lo anterior, se observa que si bien el demandado acudió a notificarse personalmente de la demanda el día 29 de julio del presente año, la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda fueron enviados al demandado, a través del correo electrónico de este juzgado el día 28 de julio del año que discurre y al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los términos empiezan a contarse dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, así las cosas el término de traslado le vencía al demandado el día 16 de agosto del cursante año, esto es en la fecha en que se recibió la contestación de la demanda en el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado.

Los artículos 132 del C. G. del proceso y el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso son del siguiente tenor:

**Artículo 132** Código General del Proceso. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

**Art. 42** Código General del Proceso. *Son deberes del Juez.*

...  
12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Así las cosas, realizando el control de legalidad señalado en las normas transcritas en el párrafo anterior, la judicatura dejará sin efectos las providencias de fecha 17 de agosto del presente año, y los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha 29 de agosto del presente año, por medio de las cuales se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia y se tuvo por no contestada la demanda, con la inminente consecuencia de que lo que en ellas se dispuso pierde eficacia.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1°. DEJAR sin efectos las providencias de fecha 17 de agosto del presente año, y los numerales 1° y 2° de la providencia de fecha 29 de agosto del presente año, por medio de las cuales se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia y se tuvo por no contestada la demanda. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. TENER por contestada la demanda, dentro del término legal para ello.

3°. CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

*Original firmado por la titular.*  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Noviembre 24 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 301 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada sustituye el poder a él conferido a la Dra LORENA CABALLERO ENAMORADO, con las mismas facultades a él conferidas. Y esta última solicita a su vez practique un nuevo dictamen ya que para su poderdante no es satisfactorio el resultado, puesto que no es claro, ni preciso.

Por su lado, la apoderada de la parte demandante manifiesta que se opone a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el día 15 de noviembre del presente año, apoya su solicitud en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C. G. del Proceso, resaltando que la apoderada de la parte demandada no precisa cuales son los errores de la prueba de ADN practicada por el instituto de medicina legal, por lo que solicita negar la solicitud de práctica de una nueva prueba pericial y científica con marcadores genéticos de ADN.

#### CONSIDERACIONES

La judicatura accederá a la sustitución de poder se accederá a ello por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del C. G. del Proceso.

Con relación a la solicitud de practica de un nuevo dictamen pericial, tenemos que en el artículo 386 del Código General del Proceso, el legislador, determina que si se pide un nuevo dictamen se deben precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen e impone esta carga al petente, y en el caso bajo estudio, el escrito de solicitud de la práctica de una nueva prueba pericial, no se ajusta a lo que exige la norma antes citada, toda vez, que no se precisan los errores, solo se limita a indicar que el resultado no le es satisfactorio a su poderdante puesto que no es claro ni preciso. En consecuencia se despachará desfavorablemente la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: TENER como apoderado sustituto de la parte demandada a la Dra. LORENA CABALLERO ENAMORADO identificado con la C.C. No. 30.686.530 y T.P. No.324.883 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

SEGUNDO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de práctica de un nuevo dictamen por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, noviembre 24 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO** Rad. 23 001 31 10 003- **2022 00 303 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa que es la oportunidad para correr traslado de la valoración de apoyo, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Es importante resaltar que esta fue realizada por la asistente social de este juzgado, debido a que los entes públicos indicados en la Ley 1996 de 2019 para realizarla nos han dado respuesta negativa a la solicitud en comento, señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado.

Con apoyo en lo anterior, se correrá traslado de la valoración de apoyo por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social de este Juzgado, a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de noviembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – REVISION DE ALIMENTOS DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 001 2022 00 358 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

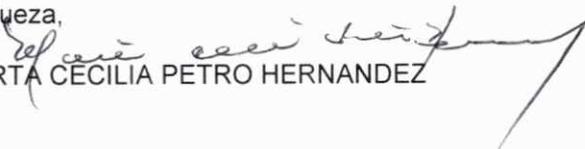
Solicita el apoderado de la parte demandada se ordene una visita social en el domicilio del demandado con el objeto de verificar que no es una persona solvente económicamente sino que vive en condiciones precarias. La judicatura despachará desfavorablemente la solicitud, toda vez, que considera que la prueba es inconducente, toda vez que milita en el expediente la certificación del salario del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º. Fijar el día 13 de abril de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.
- 4º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LIDIS DEL CARMEN GAMERO SOLERA, DAVID ALFARO GAMERO señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 6º. ABSTENERSE de decretar la visita social en el domicilio del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 7º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 8º. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, noviembre 24 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.** -

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022). -

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Advierte la Judicatura, que se presenta demanda de liquidación de sucesión de la finada **FARID LUCIA POSADA LERECH**, se concluye que la misma deberá ser inadmitida atendiendo que:

- La Ley 63 de 1936 en su artículo 34 establece que al momento de realizar el inventario y avalúo, se deben especificar los bienes con la mayor precisión posible, así como los intereses pendientes a la muerte del causante. Así mismo la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería mediante providencia del 15 de agosto del 2017 hace referencia al tema resaltando que: “... **el pasivo denunciado por la acreedora que demando la apertura de la sucesión, solo debe comprender el capital y los intereses generados hasta que falleció la deudora...**” siguiendo con la línea argumentativa es de gran trascendencia que la parte demandante tenga en cuenta que, para adelantar esta vía procesal al tratarse de una sucesión, debe tener presente el capital adeudado y los intereses con respecto a la causante generados hasta el día de su deceso, es decir, el 7 de septiembre de 2016. Por lo tanto, es pertinente que se haga un reajuste a la cantidad de dinero que se señala adeudada, toda vez que se evidencia en la liquidación del crédito que el libelista incluye intereses desde la exigibilidad de la obligación hasta enero de la presente anualidad.
- De acuerdo con los hechos mencionados en la demanda ejecutiva aportada como anexo en la demanda objeto de estudio en este despacho, la obligación fue adquirida por la causante y su hermana Alba Posada Lerech, configurándose a la luz del artículo 1568 del Código Civil colombiano una obligación solidaria, por lo tanto, para este despacho no se debe pretender que de la masa herencial de la causante se cumpla con el pago total de la deuda. Siendo así, se debe hacer un desglose de la obligación para que de esta forma se determine con precisión la obligación correspondida a la causante.

Por todo lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el Código General del Proceso en su artículo 43 numeral tercero, este despacho se permite requerir a la parte actora para que rinda aclaración y explicación sobre los puntos mencionados previamente,

Así las cosas, la judicatura, se abstiene de declarar abierto y radicado la presente sucesión de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se le concede al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.** - **ABSTENERSE** de declarar abierto el proceso de **SUCESIÓN**, presentado a través de apoderado judicial por la empresa **GRUPO CONSULTOR DEL SINÚ S.A.S.**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo. -

3°. - **RECONOCER** al abogado **OSCAR EMILIO LORA ESPITIA** identificado con la C. C. N° 10.933.427 y portador de la T. P. N° 238.212 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la empresa **GRUPO CONSULTOR DEL SINÚ S.A.S.** para los fines y términos del poder conferido.

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ. -**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 002022 - 498- 00 hoy 24 de Noviembre de 2022.-*